

Los leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y despachos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir a esta oficina respectiva, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los semanarios, periódicos. Se exceptúa de esta disposicion a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1829)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Hacienda. = Núm. 181.

Concedida por Real orden de 7 de Marzo último a la Excm. Diputacion provincial de la Coruña, una rifa de alhajas, para atender con su producto al alivio de la miseria publica que afflige a las provincias de Galicia, y autorizada por otra de 8 del actual la espendicion de dos mil billetes de la precitada rifa en todo el Reino, bien sea por medio de los Administradores de Loterías, ó de otros particulares, he dispuesto se pongan en venta en la de esta Capital los indicados billetes, prometiendome de los habitantes de esta provincia, se apresuraran por este medio a contribuir a tan laudable fin atendido el humanitario, y filantropico objeto a que ha de ser destinado su importe. Leon 14 de Junio de 1853.=Luis Antonio Meoro.

Instruido en este Gobierno de provincia el oportuno expediente sobre reparacion del camino vecinal de primer orden que conduce de Ponferrada a Cacabelos pasando por Campomaraya, y deseando facilitar los medios posibles de socorrer a los desvalidos de Villafranca y otros pueblos del Bierzo, con la urgencia que reclaman las tristes circunstancias de aquel pais, he dispuesto se proceda a ejecutar las obras necesarias en dicho camino, y al efecto se sacan a pública subasta la construccion de dos alcantarillas y tres tagas que se necesitan, bajo el tipo de 18286 rs. en que han sido tasadas en el presupuesto de su referencia y en conformidad a las condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en las

Secretarías de este Gobierno de provincia y de las Juntas inspectoras de caminos vecinales de Villafranca y Ponferrada.

La doble licitacion se verificará el dia 30 del corriente Junio a las doce de su mañana en el local de este Gobierno de provincia, y en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Cacabelos ante una comision de las Juntas inspectoras citadas. Leon 14 de Junio de 1853.= Luis Antonio Meoro.

Núm. 182.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 4 del actual se lee lo siguiente:

Excmo. Sr. Instruido en este Ministerio el expediente promovido por V. E. en 18 de Enero último sobre la duda suscitada por el Comandante de carabineros de Navarra de si incurren ó no en la pena del comiso las caballerías aprehendidas con generos de licito comercio, la Reina, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles y la Junta de Directores, se ha dignado mandar manifesté a V. E. que, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio del año anterior, unica legislacion vigente en los delitos de contrabando y defraudacion, no corresponde el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de licito comercio decomisadas por defraudacion de derechos, y que solamente procede en el caso de que aquellas sean prohibidas, que es lo que constituye el delito de contrabando.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853.=Bermudez de Castro.=Sr. Inspector general de Carabineros.

Almó. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de instancia de D. Juan Villaregut, Presidente de la Junta de fabricas de Cataluña, en la que pide la derogacion de las Reales órdenes de 10 de Febrero del año último, por la cual se permite la introduccion de los tejidos extranjeros que con mezcla de algodón y prohibidos á comercio se declaren como licitos, mediante el pago de dobles derechos de los señalados á sus similares, y de 17 de Agosto y 15 de Setiembre del mismo año, por las que se establece la libre circulacion interior y declara la introduccion de las cintas de algodón con ciertos derechos, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y el de esa Direccion general, y considerando:

1.º Que la Real orden de 15 de Setiembre de 1852, que señaló los derechos que debían pagar las cintas de algodón extranjeras, fué expedida despues de haber oido el parecer de esa Direccion y el de la espresada Junta.

2.º Que por Real orden de 30 de Noviembre se desestimo la peticion dirigida á S. M. por los fabricantes de dicho artículo en el reino, pidiendo la derogacion de la citada de 15 de Setiembre, habiendose oido tambien el parecer de la Junta y el de esa Direccion.

3.º Que apesar de estar resuelto por dos veces este asunto, y haberse vuelto á formar nuevo expediente con motivo de la exposicion del Sr. Villaregut, en la cual se ofrece demostrar los perjuicios que causa á la industria nacional la admission de las cintas extranjeras y la ilegalidad de la orden que la autorizó, no aduce en ella dato alguno para justificarlo como parecia natural y aun necesario al objeto que se proponia.

4.º Que no hay razon alguna admisible para anular las Reales ordenes mencionadas, porque ni las cintas de algodón pueden considerarse en la condicion de las telas, ni la introduccion que ha habido del extranjero puede alarmar á los fabricantes del pais.

Y 5.º Que habiendo quedado sin efecto por Real orden de 18 de Enero de este año la de 17 de Agosto del anterior, en cuanto á la libre circulacion por lo interior del reino de los tejidos de algodón y sus mezclas, se ha servido mandar que no habiendo motivos para variar la legislacion vigente, continen observándose por lo tanto las Reales ordenes de 10 de Febrero y 15 de Setiembre del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853. =Bermudez de Castro.= Sr. Director general de Armas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Leon 14 de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 183.

GOBIERNO MILITAR DE LA

PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me dice con fecha 2 del actual lo siguiente:

«El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 25 de Mayo último, me dice lo que sigue: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue.—Con motivo de la comunicacion de V. E. de 30 de Abril del año último, consultando á quien deben dirigirse los exhortos en pueblos en que no haya Juez de 1.ª Instancia, ni Comandante de Canton, por qué conducto deberán ser dirigidos, y el modo en que debe satisfacerse el gasto de correo, á que este servicio diere lugar, tuvo á bien S. M. oír el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su opinion se ha servido resolver manifestase á V. E. que desde los tiempos más antiguos, las Justicias de los pueblos están reputadas como gefes militares de los puntos en que no haya autoridades de esta clase, de consiguiente los exhortos y demás despachos se dirijan á los Alcaldes, los cuales están obligados á cumplimentarlos en las formas que se les prevenga en los mismos exhortos, de lo contrario incurran en falta más ó menos grave, exigiéndole la responsabilidad al Alcalde que se negare á cumplimentar un despacho de la autoridad militar. En cuanto al conducto por donde deben dirigirse los despachos ó exhortos, debiendo los Alcaldes auxiliar á la jurisdiccion militar en los casos en que las leyes lo determinan, será directo, á no ser que circunstancias particulares, ó la costumbre, hayan establecido alguna práctica, que en tal caso para ser innovada, deberá ser antes conocida. Respecto al abono de gasto de correspondencia que origine este servicio, en atencion á que el importe de correo de los exhortos de las autoridades civiles á las militares lo satisfacen estas, es la voluntad de S. M. que aquéllas, en justa correspondencia satisfagan el que ocasionen los despachos y exhortos que les dirijan las autoridades militares, pudiendo cargarse á los fondos municipales, previa justificacion en la forma acostumbrada. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Lo

que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las autoridades civiles de la misma, y cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de León 4 de Junio de 1853. = Moreno de las Peñas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria del territorio de **Leon.**

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes con la dotacion que al margen se expresa, debiendo además percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurran á la escuela, y no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

Lagunas	500
Vallésimo	500
Colinas	360
Robles	250

Los aspirantes remitiran en el término de treinta dias á la Secretaría de la Comision sus solicitudes, francas de porte. Leon 30 de Mayo de 1853. = Luis Antonio Meoro, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Srío.

Esta Comision en conformidad á lo dispuesto en el art. 10 de la Real orden de 18 de Junio de 1850, ha acordado señalar el dia 16 del próximo mes de Julio para dar principio á los exámenes ordinarios para maestros de instruccion primaria elemental, y terminados estos tendrán lugar los de las aspirantes al título de maestras. Los interesados presentarán con tres dias antes de antelación en esta Secretaría los documentos prevenidos en el art. 15 de la citada Real orden. Leon 3 de Junio de 1853. = Luis Antonio Meoro, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Srío.

ADMINISTRACION DE CULTO Y CLERO
DE LA DIOCESIS DE LEON.

En el dia 27 del corriente mes se dá principio por esta Administracion al arrendamiento por frutos del año que rige, de las rentas de la mitra episcopal, cabildo catedral y de las pertenencias al clero regular de ambos sexos, y cofradías, que le han sido devueltas en virtud

del Concordato celebrado con la Santa Sede por lo tanto he dispuesto anunciarlo al público por medio de los Boletines oficiales de las provincias, en donde radican dichas rentas, con el fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta, lo verifiquen á la hora de 10 de la mañana del expresado dia en el claustro del palacio episcopal de esta ciudad, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, que ha de regir para dicha subasta. Lugo 2 de Junio de 1853. = El Vicepresidente, Becnardo Conde y Corral.

Anuncio de subasta de leñas.

No habiendo tenido efecto el 17 de Abril último la subasta y remate público de la corta y carboneo de leñas del monte de roble perteneciente al vecindario de Ergan, y sitio del Ahesedo de Carracedo y Vallinas, anunciado en el Boletín oficial de 23 de Marzo número 35, por no haber concurrido licitador que cubriese el tipo de dos mil reales en que están valoradas las leñas cortables de dicho monte, se anuncia de nuevo la precitada subasta con la baja de una quinta parte de la mencionada tasacion, cuyo acto tendrá lugar el domingo 26 del corriente, en la casa Consistorial del Ayuntamiento de Vegaquemada, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con atencion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento y en esta Comisaría de mi cargo donde pueden concurrir á enterarse los que gusten tomar parte en dicha subasta. Leon 2 de Junio de 1853. = Pablo Manuel Alvarez.

Alcaldia constitucional de Villavelasco.

Para poder dar principio la Junta pericial de este municipio á la formacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la deranca del cupo de la contribucion que al mismo se le designe para el año próximo de 1854, se hace indispensable que todos los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros presenten sus relaciones juradas como previene el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del término de quince dias contados desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, bien entendido que el que no lo verifique, la Junta le juzgará por los datos que tenga ó pueda adquirir, y no serán oídos en agravios. Villavelasco 28 de Mayo de 1853. = Juan Garcia.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

Todas las personas que en el distrito de este Ayuntamiento posean bienes sujetos á la contribución territorial, presentarán sus respectivas relaciones en la Secretaría del mismo en término de veinte días desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, para que la Junta pericial pueda examinarlas, y hacer las evaluaciones, pues de no hacerlo, dicha Junta procederá á verificar dichos trabajos como necesarios para la formación del amillaramiento del año próximo de 1854, sin que les quede derecho á reclamaciones. Laguna de Negrillos 23 de Mayo de 1853. = Francisco Blanco.

Alcaldía constitucional de Camponaraya.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto fijar la base que ha de servir para repartir la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería perteneciente al venidero año de 1854, se hace preciso que todos los poseedores así vecinos como forasteros, de cualquiera clase de riqueza sujeta á contribuir por los indicados conceptos, presenten relaciones juradas y con arreglo al Real decreto vigente dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues de no verificarlo la indicada Junta les evaluará de oficio sin que tengan opción á reclamaciones: lo que se hace notorio para que no aleguen ignorancia. Camponaraya 29 de Mayo de 1853. = Juan Martínez.

Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Bercianos del Camino.

Todos los vecinos y forasteros, colonos que por cualquiera concepto posean fincas rústicas, urbanas, ganados, rentas, censos ú otros efectos sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán las relaciones de cuanto posean en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial bajo las penas prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo del año de 1845, y de no verificarlo, la Junta pericial les juzgará con arreglo á los datos ó noticias que pueda adquirir en el amillaramiento que va á practicar para el año próximo de 1854. Bercianos del Camino 31 de Mayo de 1853. = Gregorio Rueda.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo.

Con objeto de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con el acierto y justificación debida el cuaderno de riqueza que

ha de servir de base para verificar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se imponga á este municipio en el año próximo de 1854, se hace saber á las personas que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualquiera otra clase de bienes sujetos á la citada contribución, que dentro del término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaría del mismo relaciones exactas de cuanto posean en la clase referida, en término de dicho Ayuntamiento, en la inteligencia que los que no cumplan con este deber, la Junta pericial les juzgará según sus datos, y quedarán en curso en las penas de instrucción, y sin derecho á reclamar de ninguna clase. San Andrés del Rabanedo 30 de Mayo de 1853. = José Laiz.

Alcaldía constitucional de la Bañeza.

Hallándose instalada la Junta pericial para el amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el año próximo de 1854, se hace saber á todas las personas que posean bienes raíces ú otros cualesquiera bienes sujetos á esta contribución, y que estén comprendidos en este distrito municipal, presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia, que pasado dicho término procederá la Junta á realizar sus trabajos según los datos que tenga conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que en su consecuencia admita reclamación de los interesados. La Bañeza 4.º de Junio de 1853. = Manuel de las Heras.

Ayuntamiento constitucional de la Robla.

Hallándose constituida la junta pericial de este Ayuntamiento para practicar las operaciones de ratificación del padrón de riqueza territorial, cultivo y ganadería para el año de 1854, se previene á todos los contribuyentes y hacendados forasteros del mismo presenten dentro del término de treinta días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial relaciones juradas de la riqueza que cada uno posea, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. La Robla 25 de Mayo de 1853. = Ambrosio Fernández Campomanes.